

Reglamento de Funcionamiento del Juzgado Administrativo de Faltas de Caviahue – Copahue

Reglamento JAF-MCC

Texto original:

**Anexo I, aprobado por la Ordenanza N° 140-MCC-2009, sancionada el
31/07/2009.**

Modificaciones:

Ordenanza N° 802-MCC-2020 (Modifica Títulos XI y XI del Capítulo I, Libro II CMF, art. 23, 25 y 68 del CMF, y Art. 26 del Reglamento JAF, Adhiere al CAA, vigente a partir del 15/08/2020), sancionada el 31/07/2020.

Título I- Del Juzgado Municipal de Faltas.-

ARTÍCULO 1°: CREACIÓN Y JURISDICCIÓN. Queda conformado el Juzgado Municipal de Faltas con jurisdicción en el ejido municipal de la Localidad de Caviahue – Copahue (Conforme a Artículo 1° de la Ordenanza N° 121/09).-

ARTÍCULO 2°: INTEGRACIÓN FUNCIONAL. El Juzgado Municipal de Faltas estará integrado por un Juez Municipal de Faltas, un Secretario Municipal de Faltas y el personal auxiliar administrativo que corresponde.-

ARTÍCULO 3°: COMPETENCIA. CORRESPONDENCIA. Corresponde al Juzgado Municipal de Faltas sustanciar el procesamiento administrativo y resolver las causas en las que se persigue el ejercicio de la potestad sancionatoria correspondiente al Poder de Policía municipal, garantizando el debido proceso adjetivo (Conforme a Artículo 3° de la Ordenanza N° 121/09).-

Tendrá competencia en materia de contravenciones a disposiciones municipales, provinciales o nacionales, cuya aplicación está a cargo del Municipio, con excepción de:

1. Las infracciones o faltas relativas al régimen tributario.-
2. Las transgresiones o faltas al régimen disciplinario interno de la Administración Municipal.-
3. Las violaciones a disposiciones de naturaleza contractual, por acuerdos celebrados por el Municipio.-

ARTICULO 4°: ATENCIÓN AL PÚBLICO. El Juzgado Administrativo de Faltas atenderá al público en general todos los días hábiles, desde el 1° de febrero hasta el 31 de diciembre de cada año, respetando una apertura nunca inferior a 5 (cinco) horas diarias.

ARTICULO 5°: DÍAS Y HORAS INHÁBILES. El Juez Administrativo de Falta podrá habilitar días y horarios fuera de lo establecido en el artículo anterior, cuando las circunstancias de la causa lo ameriten.-

ARTÍCULO 6°: FERIA- SUSPENSIÓN DE PLAZOS. Durante el mes de Enero el Juzgado Administrativo de Faltas funcionará solo para la atención de casos de urgencia. Durante la Feria, quedará suspendido el curso de todos los plazos procesales.-

Título II- De Juez y Secretario municipal de Faltas.

ARTICULO 7°: JURAMENTO: El juez Municipal de faltas prestara juramento al asumir el cargo ante la Comisión municipal de la Localidad de Caviahue- Copahue, de desempeñar legal y fielmente sus funciones, conforme a las Constituciones de la Nación, y de la provincial y las normas que en consecuencia se dicten.-

ARTICULO 8°: JUEZ- ATRIBUCIONES Y DEBERES. El juez tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Juzgar originalmente las faltas o contravenciones mencionadas en el artículo 3° del presente reglamento.-
2. Asistir personalmente a las audiencias orales de descargo del imputado.-

3. Dictar las resoluciones con la mayor celeridad posible y, a tales efectos podrá también dictar medidas de mejor proveer en cuanto al esclarecimiento de la prueba.-
4. Podrá recurrir, a los efectos de llevar una resolución justa, a los peritos que al efecto el mismo designe y/o las partes interesadas en el asunto.-
5. Antes de dar trámite a cualquier petición deberá señalar los defectos u omisiones que la misma tenga.-

ARTICULO 9°: INCOMPATIBILIDAD. Los jueces de faltas Municipales no podrán:

1. Realizar actividades políticas partidarias.
2. Ejercer la profesión de abogado o procurador en juicios contra la nación o la Provincia o algún de sus municipios, los organismos autárquicos o empresas del estado nacional y provincial, los entes de bien público, y las asociaciones vecinales, salvo en la defensa de sus intereses personales o la de sus cónyuge, padres o hijos, como así tampoco en otros negocios jurídicos y/o representaciones o patrocinios que comprometan la imparcialidad de sus funciones.-
3. Practicar el comercio dentro del ejido municipal de la Localidad de Caviahue – Copahue.-
4. Desempeñar otro empleo remunerado, nacional, provincial o municipal; excepto las comisiones de estudio, y la docencia.-

ARTICULO 10°: IRRECUSABILIDAD. Los jueces de faltas municipales no podrán ser recusados.

ARTICULO 11°: OBLIGACIONES DE EXCUSACIÓN. Los Jueces de Faltas Municipales deberán de conocer la causa, pasando las actuaciones al reemplazante que corresponda, cuando existan, con relación al imputado, los siguientes motivos que lo inhiben para juzgar:

1. Parentesco dentro del cuarto (4°) grado por consanguinidad;
2. Interés directo o indirecto en el resultado de la causa;
3. Sociedad o cualquier otra clase de vinculo económico, también relativo a su cónyuge;
4. Vinculaciones de acreedor, deudor o fiador;
5. Patrocinio o representaciones en juicio;
6. Relación de dependencia;
7. Amistad íntima o enemistad manifestada.

ARTICULO 12°: AUXILIO O COLABORACIÓN. Los funcionarios y empleados de la Municipalidad de la localidad de Caviahue –Copahue, como así también los funcionarios y agentes de la Policía de la Provincia, a la vez que la direcciones de los organismos centralizados y descentralizados o autárquicos de la administración provincial, prestarán de inmediato al Juez de faltas Municipal el auxilio o la colaboración que este les requiera en ejercicio de sus funciones para el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 13°: SECRETARÍA DEL JUZGADO. El secretario/a del juzgado tendrá las siguientes funciones:

1. Asistir al Juez en los asuntos a resolver.
2. Refrendar los actos del Juez.
3. Preparar el despacho.
4. Llevar los registros que establezcan los reglamentos.
5. Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan.
6. Recibir y conservar bajo custodia la documentación de prueba de las causas, así como los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina.
7. Certificar y autenticar hechos, actos y documentos vinculados con las causas que se tramitan en el Juzgado.
8. Remitir al archivo los expedientes.
9. Desempeñar las tareas que le encomienda el juez.
10. Cumplir toda otra función que le asigne las Ordenanzas y los reglamentos.

ARTICULO 14°: REMOCIÓN DE LOS MAGISTRADOS. Los magistrados de la justicia administrativa municipal de faltas solo podrán ser removidos por causas de:

1. Desorden de conducta.
2. Comisión de delitos comunes que afecten su buen nombre y honor.
3. Dolo en el desempeño de sus funciones.
4. Negligencia habitual en el cumplimiento de los deberes a su cargo.
5. Retardo reiterado e injustificado de justicia.
6. Ineptitud.
7. Violación concreta no justificable de las normas sobre incompatibilidades determinadas en el Artículo 3°.*

**Fe de erratas: incompatibilidades en el art. 9 Reglamento JAF.*

Título III-Del Procedimiento.-

ARTICULO 15°: PRINCIPIO. El procedimiento se desarrollará respetándose los principios de impulso de oficio, verdad real, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez, imparcialidad, publicidad e informalismo para los administrados.

ARTICULO 16°: PLAZOS. Todos los plazos administrativos se cuentan por días hábiles, salvo expresa disposición legal en contrario o especial habilitación, dispuesta por resolución fundada en razones de urgencia y previamente notificada.

ARTICULO 17°: PARTE – INICIATIVA. Sólo tendrán carácter de parte en el procedimiento de faltas el o los presuntos infractores o responsables y sus representantes. No se admitirá en ningún caso la participación del denunciante o

terceros. El presunto infractor podrá tener asistencia letrada. Se tendrá como parte a las personas de existencia física o jurídica. El procedimiento sancionatorio de faltas podrá ser promovido de oficio o por denuncia ante la autoridad administrativa correspondiente.

ARTICULO 18°: ACTA –ELEMENTOS. Cualquier funcionario o agente municipal que compruebe una infracción labrará de inmediato un acta que contendrá claramente los siguientes elementos:

1. Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión.
2. La naturaleza y circunstancias de ellos y las características de los elementos empleados para cometerlas.
3. Nombre y apellido del presunto infractor, si hubiera sido posible determinarlo.
4. Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
5. Firma del agente, con aclaración del nombre o de número interno de legajo y cargo.

El acta tendrá para el agente interviniente carácter de declaración testimonial. La declaración maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que declaran con falsedad, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

ARTICULO 19°: REMISIÓN DE ACTAS DE INFRACCIÓN. Las actas originales de infracción deberán ser remitidas al Juzgado Municipal de Faltas, para dar apertura al expediente contravencional dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la elaboración del acta.

ARTICULO 20°: PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR. El agente que compruebe la infracción estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los recaudos establecidos en el Artículo 18° del presente reglamento y se le entregará una copia de ella. En caso de infracciones de tránsito, cuando el infractor no estuviere presente, el inspector actuante procederá pegando en el parabrisas del automóvil en infracción la copia del acta contravencional, de lo que dejará constancia.

ARTICULO 21°: MEDIDAS URGENTES. En la verificación de la falta, el agente interviniente tomará todas las medidas necesarias para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, comunicándolas al Juez de inmediato, antes de las veinticuatro (24) horas. Cuando tal medida consista en secuestro o clausura, el plazo no podrá exceder de doce (12) horas.

ARTICULO 22°: CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Recibida el acta de infracción el Juez citará y emplazará en el domicilio que según las constancias o registros municipales tuviere el presunto infractor, para que en el término de cinco (5) días formule su descargo por escrito y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho. En caso que el presunto infractor hubiera sido notificado y emplazado por el inspector al momento de contratar la infracción para que formule el descargo y ofrezca prueba, el Juez no practicará esta notificación y emplazamiento.

ARTÍCULO 23°: AMPLIACIÓN DE LA IMPUTACIÓN. Cuando se impute a una persona física o jurídica una falta que no fuere consecuencia directa de su acción u omisión, el Juez podrá ampliar la imputación contra su autor, quien deberá ser citado y emplazado en igual forma.

ARTÍCULO 24: FORMA DE CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO. En el acto de la citación y emplazamiento, deberá hacerse saber al presunto infractor el hecho que se le atribuye con sus circunstancias de modo, lugar y tiempo, informando que obran a su disposición, para su consulta, los elementos de prueba en que se funda la imputación.

ARTÍCULO 25°: REBELDIA. Vencido el término de la citación sin que el presunto infractor citado en debida forma haya comparecido, se procederá a juzgarlo en rebeldía, salvo que, por razones fundadas, el Juez interviniente considere que la presencia de aquel es indispensable para la resolución de la causa, en cuyo caso podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparendo. Declarada la rebeldía del presunto infractor, el procedimiento se realizará como si estuviera presente, teniéndoselo por notificado de todas las resoluciones y providencias en el día de su fecha y se dictará sentencia con arreglo al mérito de autos, la que será notificada a domicilio.

ARTÍCULO 26°:* RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO. PAGO DE LA MULTA. La sanción de multa puede abonarse con una reducción del veinticinco (25%) cuando exista reconocimiento voluntario de la infracción antes del vencimiento del término del emplazamiento.

Por decisión fundada, no procederá este beneficio cuando el juez considere que el infractor actuó con manifiesto desinterés por las consecuencias de sus actos, y/o cuando la falta cometida:

- a) Hubiera atentado contra la integridad física y/o la salud de las personas, o revista un daño concreto, peligro y/o riesgo inminente a la salud.
- b) Implique la vulneración de personas con alguna discapacidad evidente o movilidad reducida; niños, niñas o adolescentes; o personas mayores.

El reconocimiento voluntario de la infracción implicará para el infractor, el reconocimiento de su responsabilidad por las faltas que se le imputan, y será computado a los fines de la reincidencia.

**(Texto según art.4 Ord. N° 802-MCC-2020, vigente a partir del 15/08/2020).*

ARTÍCULO 27°: PRUEBA. La prueba deberá ser ofrecida por el presunto infractor en el acto del descargo y producida y diligenciada, en lo posible, en la misma audiencia o en un plazo no mayor de cinco (5) días. El Juez proveerá inmediatamente, a los fines de la recepción de la prueba ofrecida y de las demás medidas probatorias que considere oportuno disponer de oficio y citará a aquel a una audiencia para la producción de la misma, podrá rechazar las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. Cuando para apreciar o conocer algún hecho o circunstancias necesarios conocimientos técnicos o especiales, el Juez podrá ordenar un dictamen pericial, pudiendo actuar en tal carácter las reparticiones municipales especializadas. El presunto infractor podrá proponer a su costa un perito de control. En todo los casos el presunto infractor tendrá la oportunidad de controlar la substanciación de la pruebas. El Juez valorará los elementos probatorios de conformidad con las reglas de la sana crítica racional. No producida en termino la prueba, se tendrá por no ofrecida, certificándose por Secretaría tan circunstancia y se dictará resolución.

ARTÍCULO 28°: RESOLUCIÓN. Producida el descargo y substanciada la prueba, el Juez dictará Resolución fundada, dentro del plazo máximo de quince (15) días, la que deberá contener:

1. Lugar, fecha e individualización de la causa en que se dicta, dejando debida constancia en el supuesto de acumulación de causas.
2. Fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.
3. Pronunciamiento expreso de la atribución o eximición de responsabilidad respecto de cada uno de los presuntos infractores, ordenando, si correspondiera, la restitución de las cosas secuestradas o intervenidas.

4. Identificación del tipo de sanción aplicada su cuantía e individualización de las personas, bienes, lugares o actividades sobre las que recae especificando el plazo de cumplimiento de su caso.

Al notificarse la resolución, deberá hacerse saber al interesado de los recursos que admite el procedimiento en contra de dicho acto, sus plazos, formalidades y efectos.

ARTÍCULO 29°: DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA. SOBRESEIMIENTO.

Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa:

1. Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el Artículo 18°.
2. Cuando los hechos en que se funde no constituya infracción.
3. Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia no sea suficiente para acreditar los hechos.
4. Cuando, comprobada la falta, no sea posible determinar el autor responsable.

En todos los casos el Juez fundará el sobreseimiento o desestimación.

ARTÍCULO 30°: RECURSO. Contra la decisión del Juez de Faltas, podrá interponer el recurso de Reconsideración en el término de diez (10) días de notificada la resolución, por escrito y con expresión de los motivos de agravio. La resolución del juez de faltas que resuelva este Recurso de reconsideración agota la vía administrativa, quedando expedida la instancia judicial.

ARTÍCULO 31°: EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES. Firme la Resolución o en condiciones de ser ejecutada, el Juez de deberá remitir inmediatamente la causa a la Comisión Municipal, quien adoptará todas las medidas tendientes al pronto y fiel cumplimiento de lo resuelto, y, cuando corresponda, adoptará las medidas tendientes a su ejecución administrativa o judicial.

TITULO IV- DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 32°: ENUMERACIÓN. Las sanciones que establece este reglamento son principales y accesorias:

1. Son principales:
 - a) Amonestación.
 - b) Multa.
 - c) Comiso.
 - d) Clausura.
 - e) Inhabilitación.
 - f) Arresto.
2. Son Accesorias:
 - a) Prohibición de concurrencia.
 - b) Reparación del daño.
 - c) Instrucciones especiales.

ARTÍCULO 33°: GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La sanción, en ningún caso, podrá exceder la medida del reproche por el hecho.

Para elegir y graduar la sanción, se deben considerar las circunstancias que rodearon al hecho, la extensión del daño causado y, en caso de acción culposa, la gravedad de la infracción al deber de cuidado. Debe ser tenido en cuenta los motivos, la conducta anterior al hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales y el comportamiento posterior, especialmente, la decisión para reparar el daño, resolver el conflicto, mitigar sus efectos y los antecedentes contravencionales en los dos (2) años anteriores al hecho del juzgamiento.

No son punibles las conductas que no resulten significativas para ocasionar daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos.